

**RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS, POR LA QUE SE APRUEBA LA INSTALACIÓN DE DEPÓSITOS AÉREOS O EN FOSA, DE PLÁSTICO REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO, DESTINADOS A ALMACENAR PRODUCTOS PETROLÍFEROS EN INSTALACIONES PARA CONSUMOS PROPIOS.**

*(BORM n.º 66. 20.3.96)*

Mediante Resolución de esta Dirección General de 6 de abril de 1995, se autorizó la utilización de depósitos enterrados de plástico reforzado con fibra de vidrio fabricados de acuerdo con la norma UNE-53-361-90, para almacenamiento de productos petrolíferos líquidos ("Boletín Oficial de la Región de Murcia" 03-05-95).

La citada disposición venía a cubrir una laguna en la reglamentación vigente, ya que a las citadas instalaciones se les venía aplicando las exigencias del Decreto de 25 de enero de 1936, donde se establece que los depósitos deberán ser construidos con chapa de acero.

Habiéndose publicado la norma UNE-53-496-93 (partes 1 y 2) en donde se especifican las características generales para construir, ensayar e instalar depósitos cilíndricos de plástico reforzado con fibra de vidrio (PR-FV) de ejecución horizontal o vertical, destinados a almacenar productos petrolíferos líquidos, a presión atmosférica, se hace necesaria la publicación de una norma regional que recoja los citados criterios.

En su virtud esta Dirección General de Industria, Energía y Minas, en uso de las facultades que le confiere el apartado 2.a) del artículo 53 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero

**RESUELVE:**

La fabricación, instalación y utilización de depósitos cilíndricos aéreos o en fosa, de plástico reforzado con fibra de vidrio (PR-FV) de ejecución horizontal o vertical, destinados a almacenar productos petrolíferos líquidos de las clases B, C y D, a presión atmosférica, en instalaciones para consumo propio, podrá autorizarse, a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, con sujeción a las siguientes condiciones:

1. Fabricación.

La fabricación de los depósitos objeto de esta Resolución se realizará de acuerdo con la norma UNE 53-496-93 partes 1 y 2.

2. Instalación.

2.1. La instalación de los depósitos se realizará de acuerdo con normas UNE 53-496-93 partes 1 y 2 y UNE 53-990 y con las instrucciones del fabricante, siguiéndose el mencionado orden de prelación. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la Orden de 3 de octubre de 1969, con excepción de sus párrafos 1 y 2, artículo 10 de la Orden de 21 de junio de 1968, modificada por Orden de 28 de junio de 1981, en el caso de uso para calefacción o no industrial, y el Decreto de 25 de enero de 1936, por el que se aprueba el Reglamento a que han de someterse las instalaciones de la industria petrolífera y sus modificaciones posteriores en el caso de uso industrial.

3. Utilización.

Los depósitos de plástico reforzado con fibra de vidrio objeto de esta Resolución sólo podrán ser utilizados para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de las clases B, C y D, según clasificación de peligrosidad de productos petrolíferos establecida en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 21 de junio de 1968, por la que se aprueba el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, en instalaciones para uso propio.

4. Documentación necesaria para la autorización de la instalación.

4.1. Además de la documentación exigida con carácter general para la autorización y puesta en servicio de las instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos, para los depósitos afectados por la presente Resolución, deberán presentarse ante esta Dirección General:

- a) Certificado de fabricación expedido por el fabricante, en el que conste que el depósito cumple todas las especificaciones de la norma UNE 53-496-93 (partes 1 y 2), así como instrucciones y esquemas para el transporte, instalación, funcionamiento y limpieza del mismo.
- b) Certificación de una Entidad de Inspección y Control Reglamentario (ENICRE), acreditativa de que se ha verificado el control de calidad del fabricante, los ensayos y pruebas necesarios y la conformidad de la producción.

- 4.2. En el correspondiente proyecto técnico o memoria específico de cada instalación, se hará mención a las normas que cumple el depósito en su fabricación, así como a las normas a las que se ajusta la instalación del mismo, y en particular se justificará la idoneidad del depósito para la instalación a la que se destina.
- 4.3. Todos los depósitos se suministrarán con una placa de características que deberá contener al menos los siguientes datos:
  - Nombre o razón social del fabricante.
  - Marca, modelo y tipo.
  - Número de fabricación.
  - Fecha de fabricación.
  - Presión de prueba.
  - Temperatura máxima de servicio.
  - Capacidad nominal en litros.
  - Fabricado según la norma UNE 53-496.
  - Aptitud referida al tipo de productos petrolíferos que se pueden almacenar.
  - Se ha de dejar un margen para revisiones posteriores del depósito.

Asimismo en la citada placa deberá preverse un espacio para reflejar las revisiones posteriores del depósito.

#### 5. Carácter transitorio de esta Resolución.

Los criterios contenidos en la presente Resolución se aplicarán con carácter transitorio mientras no se apruebe la Instrucción Técnica Complementaria del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, correspondiente a almacenamientos de carburantes y combustibles líquidos para consumo propio.

#### 6. Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.